



VISTO; la Resolución Directoral N° 00213-2020-OGRH/MC de fecha 28 de setiembre de 2020; el Informe N° 000124-2021-OGRH/MC de fecha 21 de junio de 2021, de la Oficina General de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, los capítulos I y II del Título V de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, regulan el régimen disciplinario y procedimiento sancionador respectivamente, y el artículo 92 señala a las autoridades del procedimiento disciplinario, indicando que las mismas cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y actualizada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE del 21 de junio de 2016, establece que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre del 2014, por hechos cometidos con posterioridad a dicha fecha, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, la citada Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC propone las estructuras que deberían contener los informes y actos que se emitan en el procedimiento administrativo disciplinario, en el presente caso se observa que el anexo F señala la estructura del acto de sanción disciplinaria, de la siguiente manera:

I. Respecto a los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento

Que, mediante Memorando N° 000027-2020-DM/MC de fecha 20 de mayo de 2020, el Despacho Ministerial solicitó a la Secretaría General realizar las investigaciones correspondientes en relación a la contratación del señor Richard Javier Cisneros Carballido;

Que, con el Proveído N° 002439-2020-SG/MC de fecha 21 de mayo de 2020, la Secretaría General remitió a esta Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios el citado Memorando N° 000027-2020-DM/MC, solicitando se realice la investigación correspondiente;

Que, a través del Proveído N° 000181-2020-ST/MC de fecha 30 de mayo de 2020, se generó en esta Secretaría Técnica el **Expediente N° 085-M-2020-ST**;

Que, posteriormente, el Órgano de Control Institucional emitió el Informe de Control Específico N° 025-2020-2-5765-SCE - Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad en el Ministerio de Cultura – “*Contrataciones exceptuadas de la Ley de Contrataciones, para la Ejecución de Actividades Motivacionales y otros Servicios para el Ministerio de Cultura*” *Periodo del 1 de julio de 2018 al 20 de mayo de 2020*;



Que, mediante Oficio N° 000105-2020-OCI/MC de fecha 1 de setiembre de 2020, el Órgano de Control Institucional remitió al Despacho Ministerial el citado Informe de Control Específico N° 025-2020-2-5765-SCE;

Que, con el Proveído N° 006889-2020-OGRH/MC de fecha 3 de setiembre de 2020, la Oficina General del Recursos Humanos remitió a esta Secretaría Técnica el Informe de Control Específico N° 025-2020-2-5765-SCE;

Que, a través del Proveído N° 000241-2020-ST/MC de fecha 3 de setiembre de 2020, se generó en esta Secretaría Técnica el **Expediente N° 111-2020-ST**;

Que, al advertirse que los hechos a investigar en los Expedientes N° 085-B-2020-ST y 111-2020-ST serían los mismos, se procedió a acumular el Expediente N° 111-2020-ST al Expediente N° 085-M-2020-ST;

Que, mediante Informe N° N° 000097-2020-ST/MC de fecha 25 de setiembre de 2020, a través del cual la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomendó instaurar procedimiento administrativo disciplinario a la servidora **LAURA ISABEL MONTES DE OCA RIVERA** por la presunta vulneración del literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, proponiendo para tal caso la sanción de destitución;

Que, con Resolución Directoral N° 000213-2020-OGRH/MC de fecha 28 de setiembre de 2020, mediante la cual la Oficina General de Recursos Humanos inició procedimiento administrativo disciplinario a la servidora **LAURA ISABEL MONTES DE OCA RIVERA**;

Que, a través del Escrito S/N presentado el 9 de octubre de 2020, con el cual la servidora **LAURA ISABEL MONTES DE OCA RIVERA** presentó sus descargos contra la imputación realizada en su contra;

Que, mediante Informe N° 000124-2021-OGRH/MC de fecha 21 de junio de 2021, la Oficina General de Recursos Humanos recomendó a la Secretaría General la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones, por la vulneración del literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

II. La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas

Que, mediante Resolución Directoral N° 00213-2020-OGRH/MC de fecha 28 de setiembre de 2020, se le imputa a la servidora **LAURA ISABEL MONTES DE OCA RIVERA** en su condición de Directora de la Oficina de Abastecimiento al momento de ocurrido los hechos, lo siguiente:

En relación a las Órdenes de Servicio N° 03364-2019-S, N° 05053-2018-S, N° 00465-2019-S, N° 01426-2019-S y; N° 02172-2019-S:

- a) *Respecto a la Orden de Servicio N° 03364-2019-S de fecha 25 de julio de 2018, relacionado a la prestación del "Servicio de una persona natural para promover el uso de los espacios culturales de la sede institucional del Ministerio de Cultura"*



- ❖ No haber observado que el área usuaria no estableció el perfil del proveedor inobservando que los Términos de Referencia para contratar a un proveedor fueron elaborados sin que el área usuaria establezca características mínimas en el perfil, esto es, el nivel académico, así como la experiencia en la especialidad que debía acreditar en función al servicio a contratar. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral IV del Anexo N° 2 de la Directiva N° 002-2016/SG/MC denominado “*Procedimientos para la Contratación de Servicios Específicos y/o Consultorías con personas naturales no comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del estado*”, aprobado mediante Resolución de Secretaría General N° 055-2016-SG/MC de fecha 16 de mayo de 2016.
- b) *Respecto a la Orden de Servicio N° 05053-2018-S de fecha 29 de octubre de 2018, relacionado a la prestación del “Servicio de una persona natural para que identifique actividades que permitan promover una cultura participativa utilizando los espacios culturales de la sede institucional del Ministerio de Cultura”.*
- ❖ No haber observado que el área usuaria no estableció el perfil del proveedor inobservando que los Términos de Referencia para contratar a un proveedor fueron elaborados sin que el área usuaria establezca características mínimas en el perfil, esto es, el nivel académico, así como la experiencia en la especialidad que debía acreditar en función al servicio a contratar. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral IV del Anexo N° 2 de la Directiva N° 002-2016/SG/MC denominado “*Procedimientos para la Contratación de Servicios Específicos y/o Consultorías con personas naturales no comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del estado*”, aprobado mediante Resolución de Secretaría General N° 055-2016-SG/MC de fecha 16 de mayo de 2016.
- c) *Respecto a la Orden de Servicio N° 0465-2019-S de fecha 18 de febrero de 2019, relacionado a la prestación del “Servicio de Intervención en actividades culturales con el fin de promover el uso de espacios culturales del Gran Teatro Nacional”*
- ❖ No haber observado que el área usuaria no estableció el perfil del proveedor inobservando que los Términos de Referencia para contratar a un proveedor fueron elaborados sin que el área usuaria establezca características mínimas en el perfil, esto es, el nivel académico, así como la experiencia en la especialidad que debía acreditar en función al servicio a contratar. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral IV del Anexo N° 2 de la Directiva N° 002-2016/SG/MC denominado “*Procedimientos para la Contratación de Servicios Específicos y/o Consultorías con personas naturales no comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del estado*”, aprobado mediante Resolución de Secretaría General N° 055-2016-SG/MC de fecha 16 de mayo de 2016.
- d) *Respecto a la Orden de Servicio N° 01426-2019-S de fecha 2 de mayo de 2019, relacionado a la prestación del “Servicio de apoyo operativo para la Oficina de Comunicaciones e Imagen Institucional”*
- ❖ No haber observado que el área usuaria no estableció el perfil del proveedor inobservando que los Términos de Referencia para contratar a un proveedor fueron elaborados sin que el área usuaria establezca características mínimas en el perfil, esto es, el nivel académico, así como la experiencia en la especialidad que debía acreditar en función al servicio a contratar. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral IV del Anexo N° 2 de la Directiva N° 002-2016/SG/MC denominado “*Procedimientos para la Contratación de Servicios Específicos y/o Consultorías con personas naturales no comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del estado*”, aprobado mediante



Resolución de Secretaría General N° 055-2016-SG/MC de fecha 16 de mayo de 2016.

e) Respecto a la Orden de Servicio N° 02172-2019-S de fecha 24 de junio de 2019, relacionado a la prestación del “Servicio de organización y ejecución de eventos organizados por la Oficina General de Recursos Humanos”

- ❖ No haber observado que el área usuaria no estableció el perfil del proveedor inobservando que los Términos de Referencia para contratar a un proveedor fueron elaborados sin que el área usuaria establezca características mínimas en el perfil, esto es, el nivel académico, así como la experiencia en la especialidad que debía acreditar en función al servicio a contratar. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral IV del Anexo N° 2 de la Directiva N° 002-2016/Sg/MC denominado “Procedimientos para la Contratación de Servicios Específicos y/o Consultorías con personas naturales no comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del estado”, aprobado mediante Resolución de Secretaría General N° 055-2016-SG/MC de fecha 16 de mayo de 2016.

Respecto a la imputación relacionada al hecho de no haber observado que el área usuaria no había establecido el perfil del proveedor de acuerdo con las disposiciones del numeral IV del Anexo N° 02 de la Directiva N° 002-2016/Sg/MC:

En virtud del primer hecho imputado, cabe indicar que la señora Laura Isabel Montes de Oca Rivera incumplió la función de supervisar las actividades propias de los sistemas administrativos, señalada en el Manual de Clasificador de Cargos del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 318-2017-MC y el cual establece lo siguiente:

N°	Clase de Cargo	Grupo Ocupacional	Nivel Remunerativo	Naturaleza del Cargo	Requisitos básicos
DIRECTIVO SUPERIOR					
16	Director de Sistema Administrativo III	SP-DS	F 3	Ejecutar y supervisar las actividades propias de los sistemas administrativos , así como emitir opinión técnica que le compete a la Oficina a su cargo. Emitir opinión técnica en temas de su competencia de acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones	(...)

A hora bien, la función señalada en el cuadro precedente (resaltada en negrita) debe ser concordada con la establecida en el artículo 40 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, el cual expresamente señala lo siguiente:

Artículo 40.- De las funciones de la Oficina de Abastecimiento

La Oficina de Abastecimiento es la unidad orgánica encargada de programar, coordinar, ejecutar y controlar las contrataciones de bienes, servicios y obras de la Sede Central del Ministerio conforme a las normas y principios vigentes del Sistema Nacional de Abastecimiento y el registro y mantenimiento de los bienes patrimoniales del Ministerio. Tiene las siguientes funciones:

En ese sentido, considerando que en el marco del procedimiento para la emisión de las Órdenes de Servicio N° 03364-2019-S, de fecha 25 de julio de 2018; N° 05053-2018-S, de fecha 29 de octubre de 2018; N° 00465-2019-S, de fecha 18 de febrero de 2019; N° 01426-2019-S, de fecha 2 de mayo de 2019 y; N° 02172-2019-S, de fecha 24 de junio de 2019, se encontraba vigente la Directiva N° 002-2016/Sg/MC “Procedimientos para la Contratación de Servicios Específicos y/o Consultorías con Personas Naturales no comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado”, y de acuerdo a lo señalado en los puntos anteriores, podemos indicar que la señora **LAURA**



ISABEL MONTES DE OCA RIVERA no habría tenido en consideración lo señalado en el numeral IV del Anexo 2 de la citada Directiva, el cual señala lo siguiente:

“Directiva N° 002-2016/SG/MC “Procedimientos para la Contratación de Servicios Específicos y/o Consultorías con Personas Naturales no comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado

(...)

ANEXO N° 02

(..)

IV. PERFIL DEL PROVEEDOR

Precisar las características técnicas mínimas que debe reunir la persona natural, que puedan ser acreditadas documentalmente y descritas en su hoja de vida, para lo cual se deberán tener en cuenta los siguientes aspectos:

- *Requisitos de Ley, de ser el caso.*
- *Nivel académico (técnico, profesional, especialidad).*
- *Cursos de capacitación especializada, de ser el caso.*
- *Experiencia laboral general en trabajos similares (determinar las experiencias semejantes), posible de ser medido: años, número de servicios.*
- *Experiencia laboral específica, en relación a la naturaleza del trabajo requerido, posible de ser medido: años o número de servicios”.*

Sin embargo, la señora **LAURA ISABEL MONTES DE OCA RIVERA**, en su condición de Directora de la Oficina de Abastecimiento al momento de ocurrido los hechos, formalizó las contrataciones de las Órdenes de Servicio N° 03364-2019-S, de fecha 25 de julio de 2018; N° 05053-2018-S, de fecha 29 de octubre de 2018; N° 00465-2019-S, de fecha 18 de febrero de 2019; N° 01426-2019-S, de fecha 2 de mayo de 2019 y; N° 02172-2019-S, de fecha 24 de junio de 2019, no observó dichas irregularidades. Vale decir, no tuvo en consideración lo señalado en el numeral IV del Anexo N° 02 de la Directiva N° 002-2016/SG/MC.

De este modo, debemos señalar que, en relación al primer hecho imputado **la falta disciplinaria en la que habría incurrido la señora LAURA ISABEL MONTES DE OCA RIVERA es la prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057**, Ley del Servicio Civil, el cual establece lo siguiente:

Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, las siguientes:

(...)

d) *La negligencia en el desempeño de sus funciones*

En relación a la Orden de Servicio N° 03704-2019-S:

a) Respecto a la Orden de Servicio N° 03704-2019-S de fecha 27 de setiembre de 2019, se le imputa a la señora **LAURA ISABEL MONTES DE OCA RIVERA** en su condición de Directora de la Oficina de Abastecimiento al momento de ocurrido los hechos, lo siguiente:

- ❖ No haber observado que el área usuaria no estableció el perfil del proveedor inobservando que los Términos de Referencia para contratar a un proveedor fueron elaborados sin que el área usuaria establezca características mínimas en el perfil, esto es, el nivel académico, así como la experiencia en la especialidad que debía acreditar en función al servicio a contratar. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 7.2 del Anexo 2 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC denominado *“Procedimiento para la contratación de bienes y servicios por montos iguales o superiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)”*, aprobado mediante Resolución de Secretaría General N° 158-2019-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2019.



Respecto a la imputación, esto es, no haber observado que el área usuaria no había establecido el perfil del proveedor de acuerdo con las disposiciones del numeral 7.2. del Anexo N° 02 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC:

En virtud del primer hecho imputado, cabe indicar que la señora **LAURA ISABEL MONTES DE OCA RIVERA** habría incumplido la función de supervisar las actividades propias de los sistemas administrativos, señalada en el Manual de Clasificador de Cargos del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 318-2017-MC y el cual establece lo siguiente:

N°	Clase de Cargo	Grupo Ocupacional	Nivel Remunerativo	Naturaleza del Cargo	Requisitos básicos
DIRECTIVO SUPERIOR					
16	Director de Sistema Administrativo III	SP-DS	F 3	Ejecutar y supervisar las actividades propias de los sistemas administrativos , así como emitir opinión técnica que le compete a la Oficina a su cargo. Emitir opinión técnica en temas de su competencia de acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones	(...)

Ahora bien, la función señalada en el cuadro precedente (resaltada en negrita) debe ser concordada con la establecida en el artículo 40 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, el cual expresamente señala lo siguiente:

Artículo 40.- De las funciones de la Oficina de Abastecimiento

La Oficina de Abastecimiento es la unidad orgánica encargada de programar, coordinar, ejecutar y controlar las contrataciones de bienes, servicios y obras de la Sede Central del Ministerio conforme a las normas y principios vigentes del Sistema Nacional de Abastecimiento y el registro y mantenimiento de los bienes patrimoniales del Ministerio (...)

En ese sentido, considerando que en el marco del procedimiento para la emisión de la Orden de Servicio N° 03704-2019-S de fecha 27 de setiembre de 2019, se encontraba vigente la Directiva N° 004-2019-SG/MC denominado *“Procedimiento para la contratación de bienes y servicios por montos iguales o superiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)”*, aprobado mediante Resolución de Secretaría General N° 158-2019-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2019, y de acuerdo a lo señalado en los puntos anteriores, podemos indicar que la señora **LAURA ISABEL MONTES DE OCA RIVERA** no habría tenido en consideración lo señalado en el numeral 7.2. del Anexo 2 de la citada Directiva, el cual señala lo siguiente:

“Directiva N° 004-2019-SG/MC “Procedimientos para la contratación de bienes y servicios por montos iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)

(...)

7. Perfil del Proveedor

(...)

7.2. Para servicios específicos / consultorías

a) Perfil del proveedor tales como experiencia laboral mínima general y específica (expresada en años o en monto facturado acumulado, cantidad de trabajos realizados u otros razonables), nivel académico, cursos de capacitación, y otros, según corresponda.

b) Perfil del personal propuesto: calificaciones o grados académicos, experiencia (expresada en años, cantidad o trabajos realizados u otros razonables). En caso de prestaciones vinculadas a trabajos de campo o riesgo, el contratista deberá contar con seguro de accidentes personales, seguro de salud u otro que corresponda, vigentes.

(..)

Sin embargo, la señora **LAURA ISABEL MONTES DE OCA RIVERA**, en su condición de Directora de la Oficina de Abastecimiento, formalizó la Contratación de la Orden de



Servicio N° 03704-2019-S de fecha 27 de setiembre de 2019 inobservando dichas irregularidades. Vale decir, no tuvo en consideración lo señalado en el numeral 7.2 del Anexo N° 02 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC.

De este modo, debemos señalar que, en relación al primer hecho imputado **la falta disciplinaria en la que habría incurrido la señora LAURA ISABEL MONTES DE OCA RIVERA es la prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057**, Ley del Servicio Civil, el cual establece lo siguiente:

Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, las siguientes:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de sus funciones

Que, a través del Informe N° 000124-2021-OGRH/MC de fecha 21 de junio de 2021, el Director General de la Oficina General de Recursos Humanos en su condición de Órgano Instructor, luego del análisis de los descargos y la documentación obrante en el expediente, recomendó imponer la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por trescientos sesenta y cinco (365) días a la servidora **LAURA ISABEL MONTES DE OCA RIVERA**;

Que, estando a lo prescrito en el artículo 112 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el numeral 17.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, cuya versión ha sido actualizada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; este órgano sancionador notificó la Carta N° 000424-2021-OGRH/MC al servidor Juan Julio Pilares Maqui el 18 de junio de 2021, a fin de que, considerarlo pertinente, solicitara la realización del informe oral correspondiente;

Que, mediante Escrito S/N de fecha 30 de junio de 2021, la servidora **LAURA ISABEL MONTES DE OCA RIVERA** solicitó se le programación del informe oral correspondiente;

Que, a través de la Carta N° 000053-2021-SG/MC de fecha 1 de julio de 2021, la Secretaría General comunicó a la servidora **LAURA ISABEL MONTES DE OCA RIVERA** la fecha y hora para llevar a cabo el informe oral correspondiente;

Que, con Escrito S/N de fecha 5 de julio de 2021, la servidora **LAURA ISABEL MONTES DE OCA RIVERA** presentó ante la Secretaría General precisiones relacionados al procedimiento administrativo disciplinario seguido en su contra, señalado entre otros los siguientes puntos:

(...)

- Tener presente que desde el 17 de mayo de 2016 hasta el 18 de setiembre de 2019 estuvo vigente la Directiva N° 002-2016-SG/MC (...), que señala expresamente lo siguiente:

- El numeral 4.2 del Acápito “Responsabilidad” establece que el área usuaria es la responsable de determinar la necesidad del servicio y/o consultoría, verificar la correcta ejecución de mismo, realizar el control del periodo contratado, así como otorgar la conformidad del servicio y/o producto, de ser el caso.



- El numeral 5.2 del Acápito "Disposiciones Generales" determina que el área usuaria, en su calidad de área técnica especializada, es quien identifica las características técnicas de sus necesidades, conoce los recursos con los que cuenta para el cumplimiento de sus objetivos, es la responsable de efectuar la adecuada selección del contratista que prestará el servicio específico y/o consultoría solicitada; siendo, además, la responsable de determinar el perfil y de establecer los honorarios en función de la complejidad de servicio, entre otras condiciones, lo que constara en el Anexo 1 que debe ser suscrito por el solicitante y debidamente autorizado.

- El numeral 5.3 del Acápito "Disposiciones Generales" señala que el área usuaria, a través del personal autorizado, formula el pedido de servicio o requerimiento en el Sistema de Gestión Administrativa SIGA – QUIPU, el mismo que debe ser aprobado por el jefe o director del área y/o por el Director General y/o Director de la Dirección Desconcentrada, según sea el caso, adjuntando los términos de referencia.

- El numeral 6.1.1 del "Acápito Disposiciones Específicas" establece que el área usuaria, luego de determinar la necesidad del servicio y/o consultoría, en su calidad de área técnica especializada, formula su requerimiento de contratación a través del Sistema de Gestión Administrativa – SIGA QUIPU ante la Oficina General de Administración, anexando una serie de documentos.

- En ese ámbito que el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, es decir, la Oficina de Abastecimiento debe efectuar su labor de supervisión, lo cual ha sido cumplido a cabalidad por la suscrita en su condición de Directora de la Oficina de Abastecimiento, puesto que ninguna de las observaciones o presuntas infracciones advertidas por el órgano de control institucional están relacionadas a la contratación de un proveedor sin estar inscrito en el Registro Nacional de Proveedores o la presentación de documentación falsa o a la falta de publicidad de las órdenes de servicios emitidas, es más, ni siquiera se me imputa no haber aplicado penalidades, actividades que sí son competencias del órgano de contrataciones de la Entidad.

- Del mismo modo señala una serie de supuestas infracciones incurridas por las áreas usuarias, todas ellas referidas a si los requerimientos estaban vinculados a sus funciones, o si determinaron el nivel académico o experiencia específica, por lo cual no existe sustento para determinar en qué forma verificó las condiciones del mercado, sin contar formalmente con la cotización previa del proveedor; pero ninguna de ellas corresponde a infracciones que sean propias de la Oficina de Abastecimiento (...). Por lo que la selección de locadores, no estaba a cargo de la Oficina de Abastecimiento sino del área usuaria (...).

- Nótese que el órgano instructor en su página 32 de su Informe N° 000134-2021-0GRH/MC señala que, pese a lo señalado en mis descargos, mi responsabilidad se sustentaría en que el numeral 4.1 de la citada Directiva señala que "la Oficina General de Administración, a través de la Oficina de Abastecimiento, Oficina de Contabilidad y Oficina de Tesorería velarán por el cumplimiento de la presente Directiva y propondrán las modificaciones que estimen convenientes, en caso lo amerite", sin embargo, omito mencionar que el numeral 4.2 del acápite IV Responsabilidad establece que "el área usuaria es la responsable de determinar la necesidad del servicio y/o consultoría, verificar la correcta ejecución del mismo, realizar el control del periodo contratado, así como otorgar la conformidad del servicio y/o producto, de ser el caso. "En ese sentido, la responsabilidad que detenta la Oficina de Abastecimiento, Oficina de Contabilidad, Oficina de Tesorería y de las áreas usuarias, conforme al numeral 4.1 es únicamente por las funciones o actividades que a cada una le corresponde conforme a lo señalado en la Directiva (...)

- Por tanto, pretender atribuirme una responsabilidad de presuntas faltas o inobservancias a la citada Directiva, que eran de cargo y responsabilidad expresamente atribuida a las distintas áreas usuarias (Secretaría General, Gran Teatro Nacional – Dirección General de Industrias Culturales y Artes, Oficina de Comunicación e Imagen Institucional y Oficina General de Recursos Humanos) y sus directivos, atenta contra los principios consagrados



en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (...)

- Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, sírvase tener en cuenta que en el supuesto negado de que a la suscrita le hubiera correspondido observar el perfil de los locadores seleccionados oír las áreas usuarias, es pertinente precisar o hacer hincapié en algo que el órgano instructor no ha podido rebatir que es el hecho que las órdenes que fueron emitidas por la suscrita desde el 25 de julio de 2018 hasta el 27 de setiembre de 2019, están referidas a actividades artísticas o recreativas, como se aprecia de su denominación o de las actividades a realizar según los Términos de Referencia, y no a actividades técnicas donde si hubiera sido posible advertir o recomendar algún perfil profesional específico (...).

- En ese sentido, me pregunto qué estudio técnico o profesional le hubiéramos podido recomendar o sugerir a las áreas usuarias ante la naturaleza de los diversos objetos contractuales señalados en el punto anterior. Nótese que para hacer una observación al área usuaria hay que tener algún sustento, más aún si conforme a la Directiva que rigió 5 de las 6 órdenes de servicio, emitidas a mi cargo, se considera a las áreas usuarias como áreas técnicas especializadas, conocedoras de sus necesidades para el cumplimiento de sus objetivos y responsables de la selección de sus localidades.
(...)"

Que, siendo las 15:30 horas del 6 de julio del presente año, se llevó a cabo vía videoconferencia el informe oral solicitado por la servidora **LAURA ISABEL MONTES DE OCA RIVERA** y el Secretario General en su condición de Órgano Sancionador en el presente procedimiento administrativo disciplinario; la misma que de acuerdo a la grabación realizada, la cual consta en un (1) CD, tuvo una duración de 1h 02min 41seg;

Que, de la realización del mismo se pudo evidenciar lo siguiente:

"(...)

- **LAURA ISABEL MONTES DE OCA RIVERA (LM):**

- Yo trabajé en el Ministerio de Cultura, como Directora de Abastecimiento, desde el 6 o 5 de julio de 2018 hasta el 25 de octubre de 2019 (...) Yo no he participado en ninguna contratación de coaching en plena pandemia (...) Lamentablemente creo que el Órgano de Control Institucional (...) ha sembrado una especie de algo negativo y de infracciones a todos por igual simplemente por haber contratado a un locador de servicios, que no ha sido solicitado por una sola área usuaria sino por diversas áreas usuarias (...). Creo que el informe del instructor tiene varias deficiencias. Para empezar, creo que está politizado.

- En segundo lugar, el órgano instructor no hace un verdadero análisis de los hechos que hace el Órgano de Control Institucional (...). Además, creo yo que el Secretario Técnico que ha calificado este expediente desconoce e incluso no tiene por qué necesariamente abrir un procedimiento administrativo, cuando del devenir de los hechos se verifica que puede ser que haya personas que dentro de los hechos tengan algún tipo de infracción, pero puede no quiere decir que todas las mencionadas lo tengan y en la misma intensidad (...).

- Otro punto (...) es que se desconozca que esto no es una contratación a la que se aplica la Ley de Contratación del Estado ni su Reglamento. Ni siquiera es una contratación para servicio menor a 8 UIT tradicional, sino es una contratación de locador bajo la denominación de servicios específicos (...) Las áreas usuarias son las proponentes. Cuando ingresé a trabajar al Ministerio de Cultura estaba vigente la Directiva N° 002-2016 (...)

- (...) Yo menciono en mi escrito de octubre que el área usuaria es el área especializada, que identifica las características técnicas, que según la Directiva lo selecciona, determina



- su perfil, sus honorarios, sus plazos, etc. Además, señalado que en el Acápite de esta Directiva, que es el numeral 4.2 que se llama Responsabilidad, señalo que el área usuaria es el responsable de la selección del locador (...) pero el órgano instructor dice en su informe "sí es cierto, pero también tienen que reconocer que conforme al numeral 4.1 de esta Directiva la OGA, a través de Abastecimiento, Contabilidad y Tesorería tenía que velar por el cumplimiento de la Directiva" (...) Si uno revisa (...), cuando está involucrada más de una unidad orgánica u órgano, cada quien es responsable de quien le toca (...).
- Para empezar, cada órgano tenía una función, y en este tema de locador más. Vuelvo a repetir, no estamos hablando de un procedimiento de selección, ni si quiera estamos hablando de algún tipo de contratación que se saliera a cotizar. Estamos hablando de una contratación especial en el Ministerio de Cultura (...).
 - El informe de órgano instructor dice que yo he trabajado en el año 2020, y yo no he trabajado en el 2020 (...). Dice, no cumplió con la Directiva porque dice que según la Directiva debió pedir un perfil profesional y técnico (...). Mientras estuve en mi gestión (hasta setiembre de 2019), todos los servicios son artísticos, pero hay una que es recreacional, pedida por la Oficina de Recursos Humanos (...). Para cantar para hacer de maestro de ceremonias, para hacer una librería de piezas musicales, que eso solicita la Oficina de Comunicaciones; el Gran Teatro Nacional, que a través del señor Mauricio Salas pide que se le diga qué hacer en sus espacios del Gran Teatro, una propuesta artística (...). En el Ministerio se contratan muchos tipos de expresiones artísticas y culturales que no vamos a pedir una profesión a la persona (...)
 - En el Ministerio de Cultura, en el momento que yo trabajaba, había casi 2 mil locadores porque nosotros contratábamos hasta para los órganos desconcentrados (...) Para mí era imposible revisar las 7 mil órdenes al año a detalle. Era humanamente imposible. Además, porque yo tenía encargado otra dirección durante cuatro (4) meses, desde el mes de octubre hasta enero. Tuve una encargatura adicional a mis funciones. Ahora, supongamos en el supuesto negado que sí, que era mi responsabilidad observarlo, yo no puedo observar 7 mil órdenes de servicios que cada una tiene un expediente de cien folios. Yo tenía para eso un personal asignado, que lo menciona el órgano instructor; sin embargo, no hace mayor reflexión de eso. Simplemente dice que yo no revisé, a pesar de que ante la emisión de órdenes de servicios yo veo que tenga formatos firmado por los funcionarios competentes, que tenga el RNP (...), que esté su certificación (...)
 - El Director de Abastecimiento no va a entrar a una contratación de locadores, donde absolutamente toda la selección estaba a cargo de una Directiva, que así está establecido (...). No hay absolutamente nada que sea cargo de mi responsabilidad (...)
 - Hay una persona que tramita los expedientes, y no solo una sino hay varias personas. Esto está organizado, hay personas que ven menores a 8 UITs que nosotros los considerábamos dentro de la Oficina de Abastecimiento como algo más sencillo, porque no hay que salir a mercado, porque es una cosa muy puntual, porque la Directiva prácticamente le daba toda la fuerza al área usuaria. Entonces hay un personal, tres o cuatro personas...tres personas que lo veían. Hay una coordinadora que lo revisaba ay finalmente la última revisión que era la mía (...) Como le decía, mi revisión es imposible (...)
 - Ante la pregunta: ¿Qué tan natural es que varias áreas hayan propuesto a la misma persona?
 - **LM:** Por ejemplo, el Gran Teatro Nacional lo contrataba para un tema artístico; la señora de Comunicaciones, Patricia Vásquez Montes, lo contrataba para una selección de música en su mayoría criolla; Recursos Humanos lo contrató para que cante música criolla. Es señor hacía cosas vinculadas, y no es prohibido, además, contratar a una persona (...), y no estoy al tanto de los 2 mil locadores del Ministerio (...)



- **Ante la pregunta:** *¿Nadie nunca de las personas a su cargo observó este tema?*
- **LM:** *Hay gente que es locador de servicios en el Ministerio más de un año, ¿no sorprende?*
- **Ante la pregunta:** *No plantea la atenuación de su responsabilidad en base, imputándole una acción u omisión al área usuaria, pero si plantea o atenúa su responsabilidad en base al volumen de las operaciones*
- **LM:** *En principio, no es mi responsabilidad. Solo que yo he presentado varios argumentos, he puesto en el supuesto negado que a un Director se le puede pedir tampoco un nivel de detalle de esa magnitud. Y no me refiero a las conformidades porque eso sí definitivamente para que negarlo (...) Es imposible que un Director de Abastecimiento revise al 100 %, si sobre todo hablamos de la cantidad de órdenes y contratos que tenía el Ministerio (...)*
- **Ante la pregunta:** *En el informe no solo se hace mención al incumplimiento de funciones no solo de la Directiva, sino se hace referencia al Clasificador de Cargo y al ROF*
- **LM:** *Yo me baso en lo que dice el órgano instructor (...) hay que enlazar los hechos con lo que dice el ROF (...)*
- **Ante la pregunta:** *¿No se verificaba en ningún caso si el perfil del proveedor estaba bien definido de acuerdo a la Directiva?*
- **LM:** *Sí se verificaba (...)*
- **Ante la pregunta:** *Finalmente, ¿Verificaban o no el cumplimiento las órdenes de servicio o las órdenes de compra o simplemente se daba trámite a lo que alcanzaba el área usuaria?*
- **LM:** *(...) Los productos se mantienen en custodia del área usuaria...Llegaba solo el informe a la Oficina de Abastecimiento. Ahora un CD o un producto, no llegaba muchas veces porque es confidencial y no podía estar a la luz de cualquiera (...)*
(...)"

Que, teniendo en consideración el Escrito S/N de fecha 5 de julio y el informe oral realizado el 6 de julio, ambos del presente año, así como la documentación que obra en el presente expediente administrativo, este Despacho, en su condición de Órgano Sancionador, ha logrado evidenciar lo siguiente:

Sobre los informes de precalificación que emite el Secretario Técnico derivado de informe de control:

- i. De conformidad con lo previsto en el artículo 92 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde al secretario técnico precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria y proponer la fundamentación que sirva a los informes de las autoridades del procedimiento disciplinario. Es decir, su labor es una de asistencia o apoyo.
- ii. La Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", en el numeral 8.1 establece que la Secretaría Técnica apoya al desarrollo del procedimiento disciplinario, teniendo por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del procedimiento administrativo disciplinario, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo.



- iii. Asimismo, dicho dispositivo también señala en el literal f)) del numeral 8.2 que el Secretario Técnico emite el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y el Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivo.
- iv. Por tanto, corresponde al secretario técnico tramitar los informes de control relacionados con el PAD, efectuando la revisión, evaluación y análisis de los documentos sometidos a su consideración, pudiendo agregar la documentación o medios probatorios, indicios u otros elementos que estime pertinentes y que servirán para comprobar los hechos que sustentan el inicio del PAD o, en su defecto, declarar el “no ha lugar”.
- v. Al respecto, el Informe Técnico N° 000541-2020-SERVIR-GPGSC señala que correspondería a la Secretaría Técnica “(...) la emisión de un informe de precalificación por cada denunciado o investigado, según la denuncia interpuesta. Así, por ejemplo, en caso se trate de un solo investigado (sea en mérito a una denuncia o informe de control), corresponderá emitirse el informe de Precalificación correspondiente; conforme lo establecen los Anexos C1 y C2 de la Directiva

Asimismo, en caso se trate de más de un denunciado, puede emitirse un informe de precalificación por cada uno (...)”

- vi. Teniendo en cuenta lo señalado con anterioridad, debemos indicar que el Informe N° 000097-2020-ST/MC de fecha 25 de setiembre de 2020, emitida por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios fue realizada en el marco de los establecido por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2014-PCM; y al Directiva N° 02-15-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, toda vez que el citado informe cumple con la estructura requerida en el Anexo C1.

Sobre el contenido del Informe del Órgano Instructor:

- vii. Sobre el particular, debemos señalar que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como las de su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, lo cual es de aplicación a todos los regímenes laborales por entidades (D.L. 276, D.L. 728 y CAS), de acuerdo al literal c) de la Segundo Disposición Complementaria Final del citado Reglamento.
- viii. Ahora bien, debemos precisar que el procedimiento administrativo disciplinario se instaura con la notificación del acto de inicio al servidor y cuenta con dos fases: Fase instructiva y fase sancionadora. La primera, fase instructiva, está a cargo del órgano instructor y comprende desde la notificación del acto de inicio hasta la emisión del informe del órgano instructor al órgano sancionador; mientras que la fase sancionadora está a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o el archivo del procedimiento.
- ix. Teniendo en cuenta ello, podemos concluir que el análisis y recomendación del órgano instructor, en calidad de autoridad del procedimiento administrativo disciplinario respetar la estructura y contenido del informe establecido en el artículo 114 del Reglamento General, en concordancia con el Anexo E de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.



- x. En ese sentido, respecto a lo señalado por la servidora Laura Isabel Montes de Oca Rivera tanto en su escrito de fecha 5 de julio, así como en su informe oral del 6 de julio, ambos del año 2021, podemos indicar que mediante Resolución de Secretaría General N° 055-2016-SG/MC de fecha 16 de mayo de 2016, se aprobó la Directiva N° 002-2016-SG/MC denominado *“Procedimientos para la contratación de servicios específicos y/o consultorías con personas naturales no comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado”*.
- xi. En el presente caso, con la entrada en vigencia de la presente Directiva y conforme a la documentación obrante en el expediente materia de análisis, se emitieron las Órdenes de Servicios N° 03364-2018-S, 05053-2018-S, 00465-2019-S, 01426-2019-S y, 02172-2019-S, periodo en la que la servidora Laura Isabel Montes de Oca Rivera cumplía las funciones como Directora de Abastecimiento.
- xii. Sobre el particular, de la revisión de las órdenes en mención se puede señalar que las mismas fueron solicitadas en efecto, como bien señala la servidora en mención en su escrito de fecha 5 de julio y en su informe oral del 6 de julio del presente año, respectivamente, por distintas áreas usuarias para el cumplimiento de diversos servicios culturales.

Sobre las Órdenes de Servicios N° 03364-2018-S y 05053-2018-S:

- xiii. De la revisión de las Órdenes de Servicios N° 03364-2018-S de fecha 25 de julio de 2018 y N° 05053-2018-S de fecha 29 de octubre de 2018 se puede señalar que al ser la Secretaría General de aquel entonces requirió dichas contrataciones, fue dicha área usuaria en su condición de tal quienes en el marco de la elaboración de los Términos de referencias para ambos casos se consignaron en relación al perfil del proveedor, los siguientes: i) experiencia en la elaboración de eventos; ii) contar con registro de proveedores y; iii) reconocimiento conocimiento comprobado de trayectoria artística y/o deportiva.
- xiv. Ahora bien, si bien es cierto que la Directiva N° 002-2016/Sg/MC otorga un especial a toda aquella área usuaria al momento de identificar las características técnicas de sus necesidades, conocer los recursos con los que cuentan para el cumplimiento de sus objetivos, así como el de la elaboración de sus Términos de Referencia; es cierto también que la Directiva bajo comentario ha establecido una serie de responsabilidades a la Oficina General de Administración, a través de las Oficinas de Abastecimiento, Contabilidad y Tesorería, al señalar que ellas velarán por el cumplimiento de la presente Directiva.
- xv. Siendo ello así, podemos indicar en principio que, de la revisión de las órdenes señaladas en los párrafos anteriores, el área usuaria no cumplió con lo establecido en el numeral IV del Anexo 2 de la Directiva N° 002-2016/Sg/MC denominado *“Términos de Referencia para la Contratación de Servicios con Personas Naturales”*, pues no estableció el nivel académico requerido, por haber omitido definir si el servicio debía ser prestado por un técnico, un profesional o un especialista; tampoco estableció la experiencia general con la cual debía tener el proveedor y no haber precisado el parámetro de medición de la misma y por no haber establecido la experiencia en la especialidad.
- xvi. Sin embargo, cuando la Oficina General de Administración aprobó los requerimientos de gastos de las Órdenes de Servicio N°3364-2018-S y 05053-2018-S, ambos con fecha 24 de julio de 2018, y los derivó la Oficina de Abastecimiento para la continuidad del procedimiento, dicha Oficina a cargo de la servidora Laura Isabel Montes de Oca Rivera no observó dichas deficiencias pese a que tenía la potestad para ello, de acuerdo a sus funciones establecidas en el artículo 40 (numerales 40.1, 40.2 y 40.8) del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Ministerio de Cultura,



aprobado con Decreto Supremo N° 005-2013-MC, así como de lo establecido en el Manual de Clasificador de Cargos del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 318-2017-MC, y el cual establece que en su calidad de Director de Sistema Administrativo III; del Grupo Ocupacional SP-DS; Nivel Remunerativo F-3; tenía la función de “Ejecutar y supervisar las actividades propias de los sistemas administrativos”

- xvii. En ese sentido, de la revisión de la documentación que obra en el presente expediente respecto a la Orden de Servicio N° 3364-2018-S, se debe señalar que una vez ingresado a la Oficina de Abastecimiento, se solicitó la disponibilidad presupuestal obteniendo así el Certificado SIAF N0000005592, aprobado el 24 de julio de 2018 y registrado en la plataforma virtual SIGA QUIPU el 25 de julio de 2018. Posteriormente, y pese a las irregularidades inobservadas, se contrató al señor Richard Javier Cisneros Carballido por la suma de S/ 21 000.00.

En esa línea, sobre la Orden de Servicio N° 05053-2018-S, debemos indicar que una vez derivado a la Oficina de Abastecimiento se solicitó su disponibilidad presupuestal, siendo obtenido a través del Certificado SIAF 0000008510 aprobado el 29 de octubre de 2018 y aprobado en la misma fecha en la plataforma virtual SIGA QUIPU. Posteriormente, y pese a las irregularidades inobservadas, se contrató al señor Richard Javier Cisneros Carballido por la suma de S/ 21 000.00.

Sobre las Órdenes de Servicios N° 0465-2019-S, 1426-2019-S y 02172-2019-S:

- xviii. En cuanto a la Orden de Servicio N° 0465-2019-S, podemos señalar que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes y Programador del Gran Teatro Nacional elaboraron los términos de referencia de la contratación, en los cuales se consignaron como perfil del proveedor, los siguiente: Experiencia en la elaboración de eventos o actividades teatrales o musicales de entretenimiento, mínimo de dos (2) contratos y/o servicios y; conocimiento de trayectoria musical, artística y/o deportiva, comprobadas con la presentación del diploma y reconocimiento.
- xix. Sin embargo, del desarrollo del numeral IV del Anexo de la Directiva N° 002-2016/SG/MC, dicho perfil no cumple con las características técnicas ahí establecidas puesto que no se aseguró la idoneidad de la persona a contratar para la prestación del servicio, como nivel académico (técnico, profesional y especialidad), cursos de capacitación especializada (de ser el caso) y experiencia laboral específica, en relación a la naturaleza del trabajo requerido, posible de ser medido en años o número de servicios.
- xx. Es más, de la revisión de los actuados se puede señalar que el perfil establecido no se determinó si el servicio debía ser prestado por un técnico, un profesional o un especialista; así como no se definió la experiencia en la especialidad que debía acreditar, en función a contratar; tampoco se establecieron los factores de medición de la experiencia en la especialidad. Por lo cual no puede determinarse si la experiencia en la elaboración de eventos, o actividades teatrales, o musicales de entretenimiento, corresponde a la experiencia general o a la experiencia específica.
- xxi. Sin embargo, pese a todo ello, cuando la Oficina General de Administración aprobó el gasto del requerimiento de la presente orden de servicio y lo remitió a la Oficina de Abastecimiento, en aquel entonces a cargo de la servidora Laura Isabel Montes de Oca Rivera, inobservó que el perfil establecido por el área usuaria contravenía lo señalado en la Directiva N° 002-2016/SG/MC, procediendo a contratar al señor Richard Javier Cisneros Carballido por la suma de S/ 7 000,00.
- xxii. De la misma manera, en cuanto a la Orden de Servicio N° 01426, si bien es cierto que la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional en su condición de área usuaria consignó, en los Términos de Referencia para la contratación en el “Servicio de apoyo



en temas audiovisuales”, la experiencia en la elaboración de eventos, actividades teatrales, musicales o de entretenimiento, mínimo de dos (2) contratos y/o servicios y; el conocimiento de trayectoria musical, artística y/o deportiva, comprobadas con la presentación del diploma y reconocimiento, es cierto también que de la revisión de los mismos de acuerdo con lo establecido en el numeral IV del Anexo de la Directiva N° 002-2016/SG/MC no fueron realizados teniendo en cuenta que se debía señalar respecto al perfil del proveedor el nivel académico (técnico, profesional o especialista).

- xxiii. Asimismo, teniendo en cuenta la documentación en relación a la presente orden de servicios, podemos señalar que el requerimiento formulado por el área usuaria es incongruente, debido a que las actividades a realizar por el proveedor no guardan correspondencia con el perfil requerido, en el que solamente se solicitó que el proveedor cuente con experiencia en elaboración de eventos, actividades teatrales, musicales o de entretenimiento, y no un especialista o técnico en música.
- xxiv. Pese a las irregularidades presentadas en el requerimiento del área usuaria, cuando la presente contratación fue derivada a la Oficina de Abastecimiento lejos de observar dichas falencias que contravenían la directiva señalada en los putos anteriores, procedió a realizar la contratación del señor Richard Javier Cisneros Carballido por la suma total de S/ 7.000,00.
- xxv. Finalmente, en relación a la Orden de Servicio N° 02172-2019-S, debemos indicar que quien actuó en su calidad de área usuaria fue la Oficina General de Recursos Humanos. Así, al momento de autorizar la contratación del “*Servicio de Ejecución de evento organizado por la Oficina General de Recursos Humanos*”, establecieron como perfil del proveedor: *Persona natural con experiencia en intervenciones u organizaciones*.
- xxvi. Teniendo en cuenta ello, en el marco de la Directiva 002-2016/SG/MC vigente en aquel momento, la referida área usuaria no estableció en el perfil del proveedor el nivel académico (técnico, profesional o especialista), los cursos de capacitación especializada, la experiencia laboral general requerida y la experiencia laboral específica exigida.
- xxvii. En tal sentido, y pese a las irregularidades descritas anteriormente, la señora Laura Isabel Montes de Oca Rivera, en su condición de Directora de la Oficina de Abastecimiento, contrató al señor Richard Javier Cisneros Carballido a través de la Orden de Servicio N° 01272-2019-S, inobservando la Directiva N° 002-2016/SG/MC, por un monto total de S/ 21.000.00

Sobre la Orden de Servicio N° 03704-2019-S:

- xxviii. En cuanto a la presente orden de servicio, podemos indicar que al ser nuevamente la Oficina General de Recurso Humanos el área usuaria esta tramitó los Requerimientos de Gastos de Servicios N° 2019-05483 y 2019-06489, para la contratación de dos (2) servicios con el mismo objeto. Cabe señalar que, de la revisión de la documentación obrante en el presente expediente de contratación, no se advirtió la existencia de causal que justificara la fracción de los citados requerimientos.
- xxix. Ahora bien, como parte de los Términos de Referencia que se consignó como perfil del proveedor, se consignaron que el proveedor debía ser persona natural con experiencia en intervenciones u organizaciones de actividades culturales, así como difusión y promoción.
- xxx. Al respecto, el numeral 7.1 del Anexo N° 02 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, establece como perfil del proveedor lo siguiente: a) Persona natural (profesional, técnico u otro) o jurídica, b) perfil del proveedor, tales como experiencia mínima



(expresada en años o en monto facturado acumulado, cantidad de trabajos realizados u otros razonables).

- xxxi. Sin embargo, pese a las deficiencias señaladas y sin observar la vulneración de la Directiva N° 004-2019/SG/MC, la Oficina de Abastecimiento a cargo de la servidora Laura Isabel Montes de Oca Rivera contrató al señor Richard Javier Cisneros Carballido a través de la Orden de Servicio N° 037042019-S.

Que, lo antes señalado, permite colegir que la servidora **LAURA ISABEL MONTES DE OCA RIVERA** cometió la falta administrativa imputada, resultando ser responsable y por lo tanto debe imponerse la sanción correspondiente;

III. La sanción impuesta

Que, en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, el artículo 91 prescribe lo siguiente: “Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor”;

Que, en lo que respecta a la servidora **LAURA ISABEL MONTES DE OCA RIVERA**, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el artículo 87 de la misma norma se precisan las condiciones que deben evaluar para determinar la sanción a imponer, siendo las siguientes:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado

Durante la vigencia de la Directiva N° 002-2016/SG/MC, aprobado con Resolución de Secretaría General N° 055-2016-SG/MC:

- El hecho imputado en relación a la **Orden de Servicio N° 03364-2019-S de fecha 25 de julio de 2018**, es el siguiente:
 - i. No haber observado que el área usuaria no estableció el perfil del proveedor inobservando que los Términos de Referencia para contratar a un proveedor fueron elaborados sin que el área usuaria establezca características mínimas en el perfil, esto es, el nivel académico, así como la experiencia en la especialidad que debía acreditar en función al servicio a contratar. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral IV del Anexo N° 2 de la Directiva N° 002-2016/SG/MC denominado “*Procedimientos para la Contratación de Servicios Específicos y/o Consultorías con personas naturales no comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del estado*”, aprobado mediante Resolución de Secretaría General N° 055-2016-SG/MC de fecha 16 de mayo de 2016.
 - ii. Respecto de ello, **esta condición sí se cumple**, toda vez que, pese a las irregularidades en el requerimiento del área usuaria, se generó la contratación del señor Richard Javier Cisneros Carballido por la suma de S/ 21 000.00.



- El hecho imputado en relación a la **Orden de Servicio N° 05053-2018-S de fecha 29 de octubre de 2018**, es el siguiente:
 - i. No haber observado que el área usuaria no estableció el perfil del proveedor inobservando que los Términos de Referencia para contratar a un proveedor fueron elaborados sin que el área usuaria establezca características mínimas en el perfil, esto es, el nivel académico, así como la experiencia en la especialidad que debía acreditar en función al servicio a contratar. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral IV del Anexo N° 2 de la Directiva N° 002-2016/SG/MC denominado *“Procedimientos para la Contratación de Servicios Específicos y/o Consultorías con personas naturales no comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del estado”*, aprobado mediante Resolución de Secretaría General N° 055-2016-SG/MC de fecha 16 de mayo de 2016.
 - iii. Respecto de ello, **esta condición sí se cumple**, toda vez que, pese a las irregularidades en el requerimiento del área usuaria, se generó la contratación del señor Richard Javier Cisneros Carballido por la suma de S/ 21 000.00.

- El hecho imputado en relación a la **Orden de Servicio N° 0465-2019-S de fecha 18 de febrero de 2019**, es el siguiente:
 - i. No haber observado que el área usuaria no estableció el perfil del proveedor inobservando que los Términos de Referencia para contratar a un proveedor fueron elaborados sin que el área usuaria establezca características mínimas en el perfil, esto es, el nivel académico, así como la experiencia en la especialidad que debía acreditar en función al servicio a contratar. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral IV del Anexo N° 2 de la Directiva N° 002-2016/SG/MC denominado *“Procedimientos para la Contratación de Servicios Específicos y/o Consultorías con personas naturales no comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del estado”*, aprobado mediante Resolución de Secretaría General N° 055-2016-SG/MC de fecha 16 de mayo de 2016.
 - iv. Respecto de ello, **esta condición sí se cumple**, toda vez que, pese a las irregularidades en el requerimiento del área usuaria, se generó la contratación del señor Richard Javier Cisneros Carballido por la suma de S/ 7 000,00.

- El hecho imputado en relación a la **Orden de Servicio N° 01426-2019-S de fecha 2 de mayo de 2019**, es el siguiente:
 - i. No haber observado que el área usuaria no estableció el perfil del proveedor inobservando que los Términos de Referencia para contratar a un proveedor fueron elaborados sin que el área usuaria establezca características mínimas en el perfil, esto es, el nivel académico, así como la experiencia en la especialidad que debía acreditar en función al servicio a contratar. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral IV del Anexo N° 2 de la Directiva N° 002-2016/SG/MC denominado *“Procedimientos para la Contratación de Servicios Específicos y/o Consultorías con personas naturales no comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del estado”*, aprobado mediante Resolución de Secretaría General N° 055-2016-SG/MC de fecha 16 de mayo de 2016.



- v. Respecto de ello, **esta condición sí se cumple**, toda vez que, pese a las irregularidades en el requerimiento del área usuaria, se generó la contratación del señor Richard Javier Cisneros Carballido por la suma de S/ 7 000,00.
- El hecho imputado en relación a la **Orden de Servicio N° 02172-2019-S de fecha 24 de junio de 2019**, es el siguiente:
- i. No haber observado que el área usuaria no estableció el perfil del proveedor inobservando que los Términos de Referencia para contratar a un proveedor fueron elaborados sin que el área usuaria establezca características mínimas en el perfil, esto es, el nivel académico, así como la experiencia en la especialidad que debía acreditar en función al servicio a contratar. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral IV del Anexo N° 2 de la Directiva N° 002-2016/SG/MC denominado "*Procedimientos para la Contratación de Servicios Específicos y/o Consultorías con personas naturales no comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del estado*", aprobado mediante Resolución de Secretaría General N° 055-2016-SG/MC de fecha 16 de mayo de 2016.
- vi. Respecto de ello, **esta condición sí se cumple**, toda vez que, pese a las irregularidades en el requerimiento del área usuaria, se generó la contratación del señor Richard Javier Cisneros Carballido por la suma de S/ 21 000.00.

En ese sentido, podemos señalar que durante su gestión como Directora de la Oficina de Abastecimiento, se habrían emitido órdenes de servicios a favor del señor Richard Javier Cisneros Carballido, por un monto total de S/ 77 000.00, pese que dicho proveedor no cumplía con el perfil requerido de conformidad con lo establecido en el numeral IV del Anexo N° 02 de la **Directiva N° 002-2016/SG/MC**, y a pesar de no haberse realizado la investigación de las condiciones del mercado correspondiente.

Durante la vigencia de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, aprobado con Resolución de Secretaría General N° 158-2019-SG/MC:

- El hecho imputado en relación a la **Orden de Servicio N° 03704-2019-S de fecha 27 de setiembre de 2019**, es el siguiente
- i. No haber observado que el área usuaria no estableció el perfil del proveedor inobservando que los Términos de Referencia para contratar a un proveedor fueron elaborados sin que el área usuaria establezca características mínimas en el perfil, esto es, el nivel académico, así como la experiencia en la especialidad que debía acreditar en función al servicio a contratar. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 7.2 del Anexo 2 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC denominado "*Procedimiento para la contratación de bienes y servicios por montos iguales o superiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)*", aprobado mediante Resolución de Secretaría General N° 158-2019-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2019.
- vii. Respecto de ello, **esta condición sí se cumple**, toda vez que, pese a las irregularidades en el requerimiento del área usuaria, se generó la contratación del señor Richard Javier Cisneros Carballido por la suma de S/ 8 000.00.



En ese sentido, podemos señalar que durante su gestión como Directora de la Oficina de Abastecimiento, se habría emitido la respectiva orden de servicio a favor del señor Richard Javier Cisneros Carballido, por un monto total de S/ 8 000.00, pese que dicho proveedor no cumplía con el perfil requerido de conformidad con lo establecido en el numeral 7.2 del Anexo N° 02 de la **Directiva N° 004-2019-SG/MC**, y a pesar de no haberse realizado la investigación de las condiciones del mercado correspondiente.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento

Respecto al hecho imputado no se ha podido evidenciar dicha situación.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente

Durante la vigencia de la Directiva N° 002-2016/SG/MC, aprobado con Resolución de Secretaría General N° 055-2016-SG/MC:

- En relación al hecho imputado sobre la **Orden de Servicio N° 03364-2019-S, sí se cumple esta condición**. Ello, en tanto que la señora Laura Isabel Montes de Oca Rivera se desempeñaba como Directora de la Oficina de Abastecimiento y en el ejercicio de dicho cargo, tenía como función **supervisar las actividades propias de los sistemas administrativos**; por lo que, contaba con el conocimiento del proceso técnico establecido en la **Directiva N° 002-2016/SG/MC**.
- En relación al hecho imputado sobre la **Orden de Servicio N° 05053-2018-S, sí se cumple esta condición**. Ello, en tanto que la señora Laura Isabel Montes de Oca Rivera se desempeñaba como Directora de la Oficina de Abastecimiento y en el ejercicio de dicho cargo, tenía como función **supervisar las actividades propias de los sistemas administrativos**; por lo que, contaban con el conocimiento del proceso técnico establecido en la **Directiva N° 002-2016/SG/MC**.
- En relación al hecho imputado sobre la **Orden de Servicio N° 0465-2019-S, sí se cumple esta condición**. Ello, en tanto que la señora Laura Isabel Montes de Oca Rivera se desempeñaba como Directora de la Oficina de Abastecimiento y en el ejercicio de dicho cargo, tenía como función **supervisar las actividades propias de los sistemas administrativos**; por lo que, contaba con el conocimiento del proceso técnico establecido en la **Directiva N° 002-2016/SG/MC**.
- En relación al hecho imputado sobre la **Orden de Servicio N° 01426-2019-S, sí se cumple esta condición**. Ello, en tanto que la señora Laura Isabel Montes de Oca Rivera se desempeñaba como Directora de la Oficina de Abastecimiento y en el ejercicio de dicho cargo, tenía como función **supervisar las actividades propias de los sistemas administrativos**; por lo que, contaba con el conocimiento del proceso técnico establecido en la **Directiva N° 002-2016/SG/MC**.
- En relación al hecho imputado sobre la **Orden de Servicio N° 02172-2019-S, sí se cumple esta condición**. Ello, en tanto que la señora Laura Isabel Montes de Oca Rivera se desempeñaba como Directora de la Oficina de Abastecimiento y en el ejercicio de dicho cargo, tenía como función **supervisar las actividades propias de los sistemas administrativos**; por lo que, contaba con el conocimiento del proceso técnico establecido en la **Directiva N° 002-2016/SG/MC**.

Durante la vigencia de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, aprobado con



Resolución de Secretaría General N° 158-2019-SG/MC:

En relación al hecho imputado sobre la **Orden de Servicio N° 03704-2019-S, sí se cumple esta condición**. Ello, en tanto que la señora Laura Isabel Montes de Oca Rivera se desempeñaba como Directora de la Oficina de Abastecimiento y en el ejercicio de dicho cargo, tenía como función **supervisar las actividades propias de los sistemas administrativos**; por lo que, contaba con el conocimiento del proceso técnico establecido en la **Directiva N° 004-2019-SG/MC**.

d) Las circunstancias en que se comete la infracción

La falta se habría cometido en circunstancias que la servidora Laura Isabel Montes de Oca Rivera desempeñaba funciones como Directora de la Oficina de Abastecimiento, al emitir las Órdenes de Servicios N° 03364-2019-S, 5053-2018-S, 0465-2019-S, 1426-2019-S y, 02172-2019-S, en el marco de la vigencia de la Directiva N° 002-2016-SG/MC; y la Orden de Servicio N° 03704-2019-S, en el marco de la vigencia de la Directiva N° 004-2019-SG/MC.

Asimismo, debemos puntualizar que el Tribunal del Servicio Civil ha emitido un pronunciamiento, a través de la Resolución N° 000370-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala del 21 de febrero del 2019¹, respecto al contenido del principio de razonabilidad, conforme se expone a continuación:

51. *El Tribunal Constitucional ha señalado que la potestad administrativa disciplinaria "(...) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al respeto del derecho al debido proceso y, **en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman**". (El subrayado y resaltado es nuestro).*

52. *Con relación a la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, es pertinente precisar que dichos principios se encuentran establecidos en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú, señalando el Tribunal Constitucional respecto a los mismos que "(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)"*

53. *De modo que los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, **lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para la impugnante**. (El subrayado y resaltado es nuestro).*

54 *Bajo estas premisas, observamos que en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, el artículo 91° prescribe lo siguiente: "Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor". (El subrayado es nuestro).*

¹ El citado acto resolutivo se encuentra disponible en www.servir.gob.pe



(...)

56. La razón de establecer parámetros claros para la determinación de una sanción, como los indicados en el referido artículo 87° **se vincula con el reconocimiento del principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares.** Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que “Al reconocerse en los artículos 3° y 43° de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo”. (El subrayado y resaltado es nuestro).

Ahora bien, en aplicación al principio de razonabilidad se considera que los hechos infractores que le habrían sido imputados a la servidora Laura Isabel Montes de Oca Rivera, y teniendo en cuenta de acuerdo al Informe Escalonario N° 0244-2020-OGRH-SG/MC de fecha 10 de setiembre de 2020 la servidora en mención no cuenta con antecedentes o demérito alguno, correspondería, recomendar la imposición de una sanción menos gravosa a la propuesta de la sanción que fue materia de recomendación en la Resolución Directoral N° 000213-2020-OGRH/MC de fecha 28 de setiembre del 2020.

e) La concurrencia de varias faltas

Respecto al hecho imputado no se ha podido evidenciar dicha situación.

f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas

Respecto al hecho imputado no se ha podido evidenciar dicha situación.

g) La reincidencia en la comisión de la falta

Respecto al hecho imputado no se ha podido evidenciar dicha situación.

h) La continuidad en la comisión de la falta

Esta condición sí se cumple, puesto que en su condición de Directora de la Oficina de Abastecimiento, la señora **LAURA ISABEL MONTES DE OCA RIVERA** a través de los hechos imputados en el marco de las vigencias de las Directivas N° 002-2016/SG/MC y N° 004-2019-SG/MC, habría continuado en la comisión del mismo tipo de falta durante los años 2018 y 2019, de acuerdo al siguiente detalle:

Durante la vigencia de la Directiva N° 002-2016/SG/MC, aprobado con Resolución de Secretaría General N° 055-2016-SG/MC:

- Con fecha 25 de julio de 2018, se emite la **Orden de Servicio N° 03364-2019-S.** a través de la cual se imputa el siguiente hecho:

No haber observado que el área usuaria no estableció el perfil del proveedor inobservando que los Términos de Referencia para contratar a un proveedor fueron elaborados sin que el área usuaria establezca características mínimas en el perfil, esto es, el nivel académico, así como la experiencia en la especialidad que debía



acreditar en función al servicio a contratar. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral IV del Anexo N° 2 de la Directiva N° 002-2016/SG/MC denominado *“Procedimientos para la Contratación de Servicios Específicos y/o Consultorías con personas naturales no comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del estado”*, aprobado mediante Resolución de Secretaría General N° 055-2016-SG/MC de fecha 16 de mayo de 2016.

- Con fecha 29 de octubre de 2018, se emite la **Orden de Servicio N° 05053-2018-S**, a través de la cual se imputa el siguiente hecho:

No haber observado que el área usuaria no estableció el perfil del proveedor inobservando que los Términos de Referencia para contratar a un proveedor fueron elaborados sin que el área usuaria establezca características mínimas en el perfil, esto es, el nivel académico, así como la experiencia en la especialidad que debía acreditar en función al servicio a contratar. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral IV del Anexo N° 2 de la Directiva N° 002-2016/SG/MC denominado *“Procedimientos para la Contratación de Servicios Específicos y/o Consultorías con personas naturales no comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del estado”*, aprobado mediante Resolución de Secretaría General N° 055-2016-SG/MC de fecha 16 de mayo de 2016.

- Con fecha 18 de febrero de 2019, se emite la **Orden de Servicio N° 0465-2019-S**, a través de la cual se imputa el siguiente hecho:

No haber observado que el área usuaria no estableció el perfil del proveedor inobservando que los Términos de Referencia para contratar a un proveedor fueron elaborados sin que el área usuaria establezca características mínimas en el perfil, esto es, el nivel académico, así como la experiencia en la especialidad que debía acreditar en función al servicio a contratar. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral IV del Anexo N° 2 de la Directiva N° 002-2016/SG/MC denominado *“Procedimientos para la Contratación de Servicios Específicos y/o Consultorías con personas naturales no comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del estado”*, aprobado mediante Resolución de Secretaría General N° 055-2016-SG/MC de fecha 16 de mayo de 2016.

- Con fecha 2 de mayo de 2019, se emite la **Orden de Servicio N° 01426-2019**, a través de la cual se imputa el siguiente hecho:

No haber observado que el área usuaria no estableció el perfil del proveedor inobservando que los Términos de Referencia para contratar a un proveedor fueron elaborados sin que el área usuaria establezca características mínimas en el perfil, esto es, el nivel académico, así como la experiencia en la especialidad que debía acreditar en función al servicio a contratar. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral IV del Anexo N° 2 de la Directiva N° 002-2016/SG/MC denominado *“Procedimientos para la Contratación de Servicios Específicos y/o Consultorías con personas naturales no comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del estado”*, aprobado mediante Resolución de Secretaría General N° 055-2016-SG/MC de fecha 16 de mayo de 2016.

- Con fecha 24 de junio de 2019, se emite la **Orden de Servicio N° 02172-2019-s**, a través de la cual se imputa el siguiente hecho:

No haber observado que el área usuaria no estableció el perfil del proveedor inobservando que los Términos de Referencia para contratar a un proveedor fueron elaborados sin que el área usuaria establezca características mínimas en el perfil, esto es, el nivel académico, así como la experiencia en la especialidad que debía acreditar en función al servicio a contratar. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral IV del Anexo N° 2 de la Directiva N° 002-2016/SG/MC denominado



“Procedimientos para la Contratación de Servicios Específicos y/o Consultorías con personas naturales no comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del estado”, aprobado mediante Resolución de Secretaría General N° 055-2016-SG/MC de fecha 16 de mayo de 2016.

Durante la vigencia de la Directiva N° 002-2016/Sg/MC, aprobado con Resolución de Secretaría General N° 055-2016-SG/MC:

- Con fecha 27 de setiembre de 2019, se emite la **Orden de Servicio N°03704-2019-S**, a través de la cual se imputa el siguiente hecho:

No haber observado que el área usuaria no estableció el perfil del proveedor inobservando que los Términos de Referencia para contratar a un proveedor fueron elaborados sin que el área usuaria establezca características mínimas en el perfil, esto es, el nivel académico, así como la experiencia en la especialidad que debía acreditar en función al servicio a contratar. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 7.2 del Anexo 2 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC denominado *“Procedimiento para la contratación de bienes y servicios por montos iguales o superiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)”*, aprobado mediante Resolución de Secretaría General N° 158-2019-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2019.

i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso

Respecto al hecho imputado no se ha podido evidenciar dicha situación.

Que, estando acreditada la comisión de la falta y habiéndose analizado las condiciones para la determinación de la sanción aplicable, corresponde imponer a la imputada la sanción correspondiente, por la comisión de la falta de carácter disciplinario prevista en el inciso d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil;

asimismo, de acuerdo al artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta de corresponder; lo cual se cumple con el Informe N° 000124-2021-OGRH/MC;

Que, habiéndose determinado e identificado la relación entre los hechos y la falta cometida por el procesado, los criterios para la determinación de la sanción respecto a la responsabilidad administrativa atribuible, así como la no concurrencia de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 104 del Reglamento General de la Ley N° 30057; se colige la responsabilidad administrativa de la servidora Laura Isabel Montes de Oca Rivera, la cual constituye falta disciplinaria pasible de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones, señalada en el literal b) del artículo 88 de la Ley N° 30057;

Que, de conformidad con el artículo 90 de la Ley N° 30057, la suspensión sin goce de remuneraciones es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil;



IV. Los recursos administrativos que pueden interponerse, el plazo para impugnar, la autoridad ante la cual se presenta el recurso administrativo y la encargada de resolverlo

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley N° 30057, el término perentorio para la interposición de los medios impugnatorios es de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. Contra las resoluciones que ponen fin al procedimiento administrativo disciplinario, pueden interponerse los recursos de reconsideración o apelación ante la propia autoridad que impuso la sanción, siendo resuelto en el presente caso el recurso de apelación por el Tribunal del Servicio Civil, conforme a lo establecido en el numeral 18.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, que crea el Ministerio de Cultura; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Imponer la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR CIENTO OCHENTA (180) DÍAS** a la servidora **LAURA ISABEL MONTES DE OCA RIVERA**, por la comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Artículo 2.-, Disponer se notifique a la servidora sancionada, quien podrá interponer los recursos impugnatorios de ley, dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución, conforme lo estipula el artículo 95 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Artículo 3.- Remitir copia certificada de la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos para su incorporación en el legajo personal de la servidora **LAURA ISABEL MONTES DE OCA RIVERA** y efectuar las acciones del caso.

Artículo 4.- Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos inscriba la sanción impuesta a la servidora **LAURA ISABEL MONTES DE OCA RIVERA** en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC).

Artículo 5.- Precisar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Reglamento General de la Ley N° 30057, a la servidora **LAURA ISABEL MONTES DE OCA RIVERA** podrá interponer contra la presente resolución los recursos de reconsideración y apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, debiendo presentarlos ante la misma autoridad que impuso la sanción. En el caso del recurso de reconsideración, la autoridad competente para resolverlo será la misma que emite la presente Resolución, mientras que en el caso del recurso de apelación lo será el Tribunal del Servicio Civil.



Artículo 6.- Devolver el expediente del procedimiento a la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para su custodia.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JUAN ANTONIO SILVA SOLOGUREN
SECRETARIO GENERAL